

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-01255-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MORENO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN BASICA- de conformidad con el régimen salarial aplicable a los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, en virtud de la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997.
ASUNTO:	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO / ORDENA REITERAR OFICIO BAJO LOS APREMIOS DE LEY E INFORMA LOS CANALES TECNOLOGICOS DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 161
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander



1. Avocará conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el día 20 de febrero de 2020¹, se decretaron como pruebas de oficio las siguientes:

2.1 Pruebas de oficio:

“OFICIESE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue:

- CERTIFICACIÓN EN LA QUE CONSTE:

- a) Pago de prestaciones sociales efectuados al señor Juan Carlos Moreno Bohórquez desde su vinculación.*
- b) Régimen Salarial y prestacional aplicable al señor Juan Carlos Moreno Bohórquez desde su vinculación al servicio y en los diferentes cargos desempeñados.*
- c) Si el señor Juan Carlos Moreno Bohórquez fue reincorporado a la Dirección General de Sanidad Militar en virtud de la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, debiendo remitirse en caso afirmativo los actos administrativos que así lo dispusieron, certificándose la fecha en que dicha reincorporación surtió efectos y el régimen que le fue aplicado.*
- d) Si la incorporación a que se refiere el Acta de posesión No. 0078/2015 del 8 de enero de 2015 del señor Juan Carlos Moreno Bohórquez, fue dispuesta en virtud de los Decretos 092 de 2007 y 4783 de 2008- En caso afirmativo, de conformidad con el sistema de Nomenclatura de Clasificación de empleos especial del Sector Defensa contemplado en los Decretos 092, 3034, 4803 de 2007 y 2121 de 2008, cual fue la equivalencia establecida para el empleo que venía desempeñando y cual el régimen salarial aplicado.*
- e) En virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 21 del Decreto 92 de 2007, hasta que fecha se cancelaron los sueldos de los empleados civiles no uniformados del Sector Defensa, de conformidad con la nomenclatura existente a la fecha de entrada en vigencia dicho Decreto y concretamente el del señor Juan Carlos Moreno Bohórquez*

- COPIA DE:

- f) Resolución No. 0014 del 05 de enero de 2015, a que se refiere el Acta de Posesión No. 0078/2015 del 08 de enero de 2015 del señor Juan Carlos Moreno Bohórquez.”*

De lo anterior, se advierte que se elaboró el oficio No. 205 de fecha 18 de febrero de 2020, sin que obre constancia de su tramitación, la que estaba a cargo del apoderado de la parte demandante.

Por tanto, por intermedio de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho 07, se volverá a requerir **por última vez**, bajo los apremios de Ley, a la Dirección de Sanidad del

¹ Archivo digital No. 004, Fls. 11-15.



Ejercito Nacional, para que dé respuesta al Oficio No. 205, en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

3. Traslado para alegar:

En la audiencia inicial se dispuso que, al decretarse solo pruebas documentales su contradicción se llevaría a cabo previa incorporación al expediente en el término de alegatos de conclusión.

Por lo anterior, una vez las pruebas obren en el expediente, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

4. Órdenes:

1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- b) Reiterar bajo los apremios legales, el oficio 205, para que dicha información sea remitida en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- c) Cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, deberá elaborar el respectivo oficio, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte demandante lo descargue y tramité.
- d) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el plazo para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión y presentar el concepto de fondo, respectivamente. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.



5. Deberes de las partes e intervinientes.

5.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

5.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

5.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

6. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



7. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e045920c45f48daf33f96cdc1f999a0421b3f4c4ba79fe3fd464e0bf3d2a3b48

Documento generado en 19/04/2021 01:28:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON VÁSQUEZ FUENTES
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: dulcelina.rodriguez@hotmail.comw wilson_vasque@hotmail.es (sic) Demandado: notificacionesjudiciales@hus.go.vo juridica@hus.gov.co defensajudicialgmconsultores@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO, IMPARTE TRÁMITE, FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, IMPONE DEBERES A LAS PARTES E INFORMA HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN ACTUACIONES JUDICIALES.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 162
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, la Sala Unitaria en virtud de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, fija como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual, el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar con 15 minutos de anticipación, previas las siguientes disposiciones:

3. Órdenes:

3.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

3.2 El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE:

Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 en los numerales 6, 8 y 9.



4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

4.4 Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

4.5 En aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, atados a la celeridad, economía, intermediación y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se informa a las partes que al finalizar la audiencia inicial podrá continuarse con la audiencia de pruebas. El apoderado que solicitó la prueba, **DEBERÁ:** i) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir el correo electrónico de los señores: **JAIRO FERNANDO VARGAS PIMIENTO, EDWIN FERNANDO PÉREZ PATIÑO, OSCAR VERA MARTÍNEZ, NELSON TABARES MEDINA, EDGAR JULIAN CARRILLO, HEBER AUGUSTO SUÁREZ, RICARDO AYALA SALCEDO, NELLY MENDEZ MEZA, y DAMARIS RUEDA SÁNCHEZ** a fin de ser citados a la audiencia virtual, **so pena de entenderse que renuncia a la prueba**, hacer comparecer a los testigos a la audiencia virtual señalada, a fin de que, si hay lugar a ello, se continúe con la práctica de la prueba testimonial e interrogatorio de parte una vez finalizada la audiencia inicial

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.



Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6.El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d12826db7bf91fa053607c7349339878b0e9584cb4537bcf13e69de80acbcd83

Documento generado en 19/04/2021 01:28:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Asume Conocimiento e imparte trámite

Demandante: WILSON VASQUEZ FUENTES
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Radicado No. 2019-00125-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00297-00.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	ELIZABETH PARRADO.
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante: aguas0616@outlook.es Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
AUTO INTERLOCUTORIO No:	163
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA – FUNCIONAL.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, lo cual sería del caso si no se observara la falta de competencia funcional de esta Corporación para conocer de la misma, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 16¹, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, establece lo siguiente:

¹ Sin aplicación de la Ley 2080 de 2021, conforme lo establecido en el artículo 86 de la misma, a través del cual se consagra que su vigencia y aplicación en lo relacionado con competencias, empezara a regir respecto de demandas que se presenten el año siguiente de la publicación de la Ley.



“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En el presente caso la demanda se dirige contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA., por la presunta amenaza o vulneración al derecho de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, generada por: i) la falta de un servicio de energía en el que los usuarios de la comunidad Altos de Betania, conozca, los datos reales de sus consumos de energía eléctrica prepago del que son acreedores, y, ii) los cobros indebidos que por el concepto de alumbrado público viene realizando el municipio, sin factura que soporte los mismos.

Sobre el particular, se advierte que, las demandadas son, en primer lugar, una entidad de orden municipal, y, en segundo lugar, otra del orden departamental como la ESSA, quien de acuerdo con sus estatutos tiene una participación accionaria del 73.77%², lo cual, hace que, el conocimiento del medio de control sea excluido de esta Corporación, por corresponder su competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en la norma citada y a lo señalado en el *numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011*³.

En consecuencia, y sin ahondar en mayores consideraciones, se dispondrá su inmediata remisión a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – REPARTO, para que disponga su conocimiento acorde con lo dispuesto en el *artículo 168 de la Ley 1437 de 2011*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÉSE la falta de competencia funcional **del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,** para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Empresas Públicas de Medellín -E.P.M.-, accionista mayoritario, entidad de orden territorial.

³ “(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”



SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – REPARTO**, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio de la *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f85b0472ac7214ac1c26ee21c28cda380868cceab2e2fe82c59aba49885544

Documento generado en 19/04/2021 01:28:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2017-00947-00
Demandante	JOSE RUEDA MORENO
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Vinculado	PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Tema	CONTRATO REALIDAD
Asunto	AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
Correos notificaciones electrónicas	leidyxiomara123@hotmail.com tatianaaguillon@hotmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co pmf@personeriadefloridablanca.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a decidir la solicitud formulada por la parte vinculada - PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; disposición que igualmente

¹ ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, y en tal oportunidad, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD ELEVADA Y SU FUNDAMENTO

La entidad vinculada, Personería Municipal de Floridablanca, formula como *“excepción previa”* la denominada ***“Inepta demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial)”***, fundada en que, *“si bien se llevó a cabo audiencia de conciliación, la misma se agotó solo con el Municipio de Floridablanca y a la Personería Municipal de Floridablanca en ningún momento se le citó para agotar dicho requisito”*. Señaló además que, *“si la parte accionante aspiraba a vincular a la Personería Municipal de Floridablanca, ha debido convocarlo al trámite prejudicial de la conciliación que se surtió, por lo que la omisión, como en efecto se dio, inhibe el ejercicio de la acción de (sic) contra este último”*.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

La parte actora descurre el traslado respectivo, alegando que, el día 05 de abril de 2017 se llevó a cabo audiencia extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a la cual compareció la apoderada de la entidad convocada Municipio de Floridablanca, quien expidió el acto, sin lograr acuerdo, por lo que se tiene por agotada la conciliación extrajudicial.

3. CASO CONCRETO.

Sea lo primero señalar, que el aspecto a decidir, no encaja dentro de lo que se entiende por excepción previa de inepta demanda, toda vez que no se trata de una deficiencia formal de la misma ni de una indebida acumulación de pretensiones, sino de un presupuesto procesal para acceder a la jurisdicción, entendido bajo el cual además, en principio, diríamos que no es esta la oportunidad para decidirlo; sin embargo, como el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 señaló: *“antes de la audiencia inicial, en la misma*

oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarara la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”, es posible concluir que en efecto el legislador sustrae este presupuesto de las excepciones previas, pero plantea la posibilidad de decidirlo en la misma oportunidad y dar por terminado el proceso, por tanto, hecha esta aclaración se procede a su análisis.

Ahora bien, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

En el sub lite, dicho requisito de procedibilidad fue satisfecho con la acreditación del agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, según da cuenta la constancia expedida el día 05 de abril de 2017 por la Procuradora 159 Judicial II Administrativo, visible a folio 44 del expediente.

Al respecto advierte el Despacho que, si bien es cierto su agotamiento se verifica únicamente respecto del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por ser la entidad contra quien se formula la demanda en ejercicio del presente medio de control, entidad que expidió el acto acusado –Oficio 2016RE1393 del 17 de noviembre de 2016, no lo es menos que la vinculación de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA fue dispuesta por este Despacho mediante providencia del 13 de junio de 2019 (fls. 98-99 Audiencia Inicial -Etapa de Saneamiento), por considerar que pudiera asistirle interés directo en las resultas del proceso y con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, por lo que no le resulta exigible a la parte actora el agotamiento del referido requisito de procedibilidad frente a la entidad vinculada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la petición formulada por la entidad vinculada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b75bbc959e314a6c832f1ffe99a7d956d3fe12195864042158834995152a73

Documento generado en 19/04/2021 08:11:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000 20170145000
Demandante	COLPENSIONES
Demandados	GILMA ROSA PUENTES DE CONTRERAS FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -FAVUIS- FIDUAGRARIA S.A.
Tema	Lesividad - RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN DE VEJEZ
Asunto	NIEGA PRUEBAS - SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	<p>DEMANDANTE: ysanchez@gmsconsultores.com mrojas@estudiolegal.com.co analistajuridico@estudiolegal.com.co</p> <p>DEMANDADOS: sorigallardo@hotmail.com jeraguerrero@gmail.com favuis@favuis.com marfan66_7@hotmail.com notificaciones@fiduagraria.gov.co dianam.lozadafiduagraria.gov.co</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA:**

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en las contestaciones de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de las demandadas.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1. Los actos acusados, Resoluciones GNR 156373 del 27 de junio de 2013 y GNR 307686 del 19 de noviembre de 2013, expedidas por COLPENSIONES, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez a la señora GILMA ROSA PUENTES DE CONTRERAS y se dispuso su inclusión en nómina, se encuentran viciados de nulidad por FALTA DE COMPETENCIA, y/o POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY O DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBIÓ FUNDARSE, al haber sido proferidas por COLPENSIONES sin ser la entidad competente para ello.

En caso afirmativo,

2.1.1 ¿Recae en el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -FAVUIS- la competencia de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a favor de la señora GILMA ROSA PUENTES DE CONTRERAS?

2.1.2 ¿Hay lugar a ordenar la señora GILMA ROSA PUENTES DE CONTRERAS y a la FIDUAGRARIA S.A. (en su condición de administradora

del PAR CAPRUIS), a favor de COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde su inclusión en nómina, del retroactivo pensional y de los valores girados por concepto de salud, en forma indexada o con reconocimiento de intereses?

2.2. O si, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, los actos acusados no adolecen de vicio de legalidad alguno, siendo COLPENSIONES la única entidad autorizada por ley para el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez de la señora Gilma Rosa Puentes de Contreras, no existiendo obligación alguna frente a ello a cargo de FAVUIS por no ostentar la calidad de Fondo de Pensiones, además de resultar improcedente el reintegro de aportes de salud.

2.3 Deberá abordarse en la sentencia, el estudio de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, porque el decreto y **la práctica de las pruebas solicitadas** por la parte demandada FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - FAVUIS- en el escrito de contestación de la demanda, **resulta innecesaria e impertinente**, razón por la cual se denegará su decreto.

Al respecto se advierte que, además de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por las demandadas en los escritos de contestación de la demanda, cuyo decreto se dispondrá en esta providencia, el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -FAVUIS- solicita “se decrete la exhibición del contrato de trabajo celebrado entre la señora Gilma Rosa Puentes de Contreras y la Universidad Industrial de Santander, siendo esta institución, la UIS, a través de su rector o la persona que se designe, para asistir a su práctica, la llamada a exhibirlo por estar en su poder. Este documento además de constar por escrito y llevar firmas autógrafas de empleador y trabajador, contiene los elementos esenciales y accidentales del contrato de trabajo, como son las partes, el objeto, el término de duración, la remuneración, el horario de trabajo y todos los demás elementos propios de un contrato de trabajo”.

Sobre el particular, pretendiéndose con el ejercicio del presente medio de control, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones GNR 156373 del 27 de junio de 2013 y GNR 307686 del 19 de noviembre de 2013, por medio de las cuales COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a la señora GILMA ROSA PUENTES DE CONTRERAS y dispuso su inclusión en nómina, por considerarse que fueron expedidas por COLPENSIONES con FALTA DE COMPETENCIA, y/o VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY O DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBIÓ FUNDARSE, y que recae en el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -FAVUIS- la competencia de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a favor de la señora GILMA ROSA PUENTES DE CONTRERA, a quien pretenden se ordene la

devolución de lo pagado, considera el Despacho que, la prueba documental solicitada por FAVUIS resulta impertinente, como quiera que, lo que con ella se persigue, esto es, demostrar la relación laboral sostenida por la señora GILMA ROSA PUENTES DE CONTRERAS con la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-, no corresponde a un aspecto que deba someterse a prueba dentro del presente litigio, como quiera que ello no es objeto de controversia, aunado a que, reposan dentro del expediente administrativo, certificaciones laborales que dan cuenta de tal relación laboral que además tornan innecesario su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones de la misma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NIÉGASE el decreto de la prueba documental –denominada “*exhibición de documentos*”- solicitada en el escrito de contestación de la demanda por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -FAVUIS-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2055ec98f1e78d5c0c0485eca01dfcbb8b36b81a6c8060a30e9897b3d77cd7b

Documento generado en 19/04/2021 08:16:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2018-00638-00
Demandante	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DEL TRANSPORTE
Asunto	Auto fija litigio y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada
Correos notificaciones electrónicas	notificaciones@transitobucaramanga.gov.co carlosalfaroabg@hotmail.com notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones previas por resolver, y que únicamente procede el decreto de una prueba documental solicitada por el apoderado de la entidad demandada, al resultar inconducente e impertinente el decreto de la prueba testimonial y pericial solicitada por la parte demandante, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹ en especial el de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

1.1. ¿Los actos acusados, -Resolución N° 0002916 del 28 julio de 2017 y N° 0000570 del 14 de marzo de 2018, expedida por el Ministerio de Transporte, por medio de la cual se “ordena el pago del 35% de los valores que deben ser transferidos por los Organismos de Tránsito al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva”, ordenando a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA el pago de la suma de \$958'628.800, por concepto del 35% de los derechos de tránsito, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006; y Resolución N° 0000570 del 14 de marzo de 2018 “por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga-Santander, contra la Resolución N° 0002916 de julio de 2017”, confirmándola en todas sus partes-, se encuentran viciados de nulidad por FALSA MOTIVACIÓN, DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBIERON FUNDARSE y/o DESVIACIÓN DE PODER, conforme lo alegado en la demanda?

En caso afirmativo,

1.1.1 ¿Hay lugar a declarar que, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA no tiene obligación legal de pagar la suma impuesta en los actos acusados y en tal virtud, a que se le exima de dicho pago?

1.2. O si, por el contrario, conforme la defensa de la entidad demandada, los actos acusados son legales, siendo su fundamento claro, lo que difiere de los argumentos de la demanda, no habiéndose desvirtuado la legalidad que los ampara, ni demostrándose, siquiera en forma palmaria, los presuntos cargos de violación que afectan los actos, por lo que ninguna de las causales de nulidad en su contra tiene vocación de prosperar, debiéndose confirmar la legalidad de los actos administrativos acusados.

2. De las pruebas

Para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, el Despacho se pronunciará frente a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, advirtiendo que, además de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, cuyo decreto se ordena en esta providencia, las partes solicitan el decreto de pruebas en relación con las cuales el Despacho dispone:

2.1 PARTE DEMANDANTE

2.1.1 Se niega el decreto de las pruebas testimonial y pericial, solicitadas por la parte actora en la demanda (puntos 1 y 2, respectivamente), por resultar inconducentes e impertinentes, en tanto con ellas se pretende probar la presunta interpretación errónea efectuada por el Ministerio del Transporte del artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 relacionada con el cálculo del 35% allí establecido, lo cual versa sobre puntos de derecho que las hace inadmisibles; aunado a que, se pretende probar aspectos frente a los que, por razón del objeto

de la controversia, la prueba idónea es la prueba documental, concretamente, el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados y las demás válidamente incorporadas como prueba.

2.1.2 Se niega la prueba documental contenida en los puntos 3 y 4 de la solicitud probatoria, por resultar impertinente frente al objeto del litigio, si en cuenta se tiene que el debate dentro del presente asunto gira en torno a establecer que conceptos han de entenderse comprendidos dentro de la base para el cálculo del 35% a transferir al Ministerio de Transporte, dado el reproche de legalidad que efectúa la parte actora, basado en la presunta interpretación errónea del artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 por parte del Ministerio del Transporte, en lo que respecta a la operación aritmética para obtener el porcentaje del 35% de que trata la norma, con lo que afirma el Ministerio de Transporte persigue una finalidad distinta a la establecida en el ordenamiento jurídico, razón por la que el estudio de legalidad que ha de abordarse no comprende juicios de responsabilidad frente a las presuntas omisiones en deberes de supervisión de la entidad demandada, sino que ha de comprender si existió o no el incumplimiento imputado al Organismo de Tránsito demandante frente a la obligación de cargue a la plataforma HQ RUNT de las tarifas de tránsito adoptadas en el Acuerdo N° 021 de 2013 y su posterior transferencia del 35% al Ministerio de Transporte, según lo contenido en los actos acusados.

2.2 PARTE DEMANDADA

2.2.1 Oficiése al CONSEJO DIRECTIVO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARMANGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita copia íntegra y legible del **Estudio Económico** sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía para la fijación de las tarifas por derechos de tránsito, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, para el periodo enero a diciembre de 2014, y en el que se basó la expedición del Acuerdo N° 021 de 2013 *“por medio del cual se fija el valor de las tasas, tarifas, derechos y servicios prestados por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para la vigencia 2014”*.

2.2.2 Se niega el decreto de la prueba documental encaminada a obtener copia del Acuerdo Municipal N° 016 de 1980 como quiera que resulta de fácil acceso, por reposar en la página oficial del Concejo de Bucaramanga.

El trámite del oficio a librar está a cargo de la entidad demandada, debiendo aportar al proceso constancia de su envío.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, y las solicitadas en los precisos términos

consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término concedido para dar respuesta al oficio a librar o allegada la repuesta al respectivo requerimiento, ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión o adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4359ddb1d78da4904f35f1753652e00d3f5b624f5115555452abd02bb1c855

Documento generado en 19/04/2021 08:11:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680012333000-2019-00286-00
Demandante	LUD DIVIA QUINTERO BALLEEN
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE BUCARAMANGA ELENA DE LAS CASAS INMOBILIARIA LTDA (antes INMOBILIARIA CARLOS Y HERRERA LTDA) SEGUROS BOLIVAR S.A
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO Y RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Correos notificaciones electrónicas	florezdiazabogados@hotmail.com noti.asesoriaseficaces@gmail.com clramirezbg@gmail.com clramirez@bucaramanga.gov.co clarmadel@hotmail.com gerencia@elenadelascasas.com yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de

¹ ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

la audiencia inicial, como ocurre con las aquí propuestas.

Advirtiéndose que uno de los demandados, esto es, **ELENA DE LAS CASAS INMOBILIARIA LTDA** (antes **INMOBILIARIA CARLOS Y HERRERA LTDA**), solicita se declare la configuración del DESISTIMIENTO TÁCITO (artículo 178 del CPACA), en tanto solo hasta el 17 de enero de 2020 el apoderado judicial de la demandante cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho el día 12 de noviembre de 2019, es decir, que transcurrieron más de quince (15) días sin que se diera cumplimiento a lo ordenado, el Despacho procederá a decidirlo en esta oportunidad, en forma previa a la resolución de las excepciones previas.

I. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA- DESISTIMIENTO TÁCITO

Le asiste razón a la demandada ELENA DE LAS CASAS INMOBILIARIA LTDA, en cuanto alega que, el requerimiento dispuesto en providencia del 12 de noviembre de 2019, en relación con la consignación de los gastos ordinarios, fue atendido por la parte actora solo hasta el 17 de enero de 2020, esto es, por fuera del término de quince (15) días concedidos en dicha providencia. No obstante lo anterior, y pese al incumplimiento oportuno advertido, lo cierto es que, se cumplió la carga impuesta por el Despacho y por tanto, la finalidad del requerimiento fue satisfecha. Así las cosas, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia y en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, procedente resultaba dar continuidad al trámite, conforme se hizo al surtirse la notificación de la demanda. Por lo expuesto, no hay lugar a declarar el desistimiento tácito, en los términos peticionados.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS Y SU FUNDAMENTO

2.1 MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

FALTA DE JURISDICCIÓN E INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Se alega que, el Municipio de Bucaramanga no tuvo conocimiento ni participación en los negocios jurídicos celebrados por la demandante a partir del año 2014; compromisos que debido a su incumplimiento fueron exigidos por vía judicial a la sociedad ALPARKE GOURMET S.A.S y producto de los cuales la demandante estima los perjuicios sufridos; situación que refleja la existencia de una falta de jurisdicción para exigir la reparación por sucesos de índole particular que involucran a la demandante y que resultan por completo ajenos al obrar del ente territorial, sin que de las pruebas allegadas con la demanda se evidencie la existencia de un nexo de causalidad entre los hechos atribuidos a cada uno de los demandados, que den lugar a la declaratoria de responsabilidad conjunta; siendo ostensible que las diversas actuaciones a que hacen referencia los hechos de la demanda no son imputables en conjunto a la totalidad de los demandados, y que la actuación policiva que aquí se cuestiona no se adelantó contra la demandante, ni contra alguno de los demás demandados, por lo que no existiría el fuero de atracción para convocarlos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.2 SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE BUCARAMANGA-SMPB

FALTA DE JURISDICCION

Se funda en que, la discusión planteada en los hechos de la demanda versa sobre asuntos relacionados con el cierre del establecimiento de comercio, pero por causas atribuibles al arrendatario, no pago de cánones de arrendamiento y realizar construcciones y/o adecuaciones sin licencia, razón por la que, no existe relación contractual de ninguna índole entre la persona de derecho privado aquí demandante y la SMPB también de naturaleza privada, por lo que afirma se configura claramente la excepción de falta de jurisdicción.

1.3 ELENA DE LAS CASAS INMOBILIARIA LTDA (antes INMOBILIARIA CARLOS Y HERRERA LTDA)

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Como fundamento de la excepción propuesta se afirma que, la Inmobiliaria ELENA DE LAS CASAS es de carácter privado, cumple con el objeto de arrendamiento de inmuebles entre otros y difiere notoriamente de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 CPACA; que el objeto de la Inmobiliaria no supone el ejercicio de funciones administrativas y/o públicas que permitan accionar en la jurisdicción contencioso administrativa y que la discusión planteada en los hechos de la demanda versa sobre asuntos relacionados al cierre del establecimiento de comercio Alparke Gourmet SAS, en razón de los procesos policivos por realizar construcciones y/o adecuaciones sin licencia y de otra parte, la restitución del inmueble arrendado por el no pago de cánones de arrendamiento.

1.4 SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Se funda en que, no es posible reclamar la indemnización derivada de un acto administrativo particular al que se acusa de irregular sin que se desvirtúe su presunción de legalidad. Sostiene que, en la demanda, encaminada por el sendero del medio de control de Reparación Directa, se cuestiona la licitud de las sanciones impuestas en el procedimiento policivo adelantado por la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales a la que acusa de direccionar su actuación para imposibilitar el normal desarrollo de la actividad comercial (Hecho 9) y de errar en la interpretación del Decreto 214 de 2007 y de la Ordenanza Departamental 017 de 2002 (Hecho 17), así como de no cumplir con sus deberes de dar un trato igualitario al permitir el funcionamiento de otros establecimientos en las mismas condiciones que el sancionado (Hecho 34), pero se ataca la legalidad del acto administrativo particular que señala como generador de sus perjuicios, situación que a todas luces permite colegir que la parte actora escogió un medio de control improcedente porque el adecuado era el de nulidad y restablecimiento del derecho, pero éste ya había caducado, razón por la que concluye que la demanda debió ser rechazada.

2. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta la formulación de las excepciones previas y el fundamento en que las mismas se hace consistir, el Despacho se pronunciará frente a ellas, y en forma conjunta, en el siguiente orden: **i) De la Jurisdicción competente** y **ii) Del medio de control ejercido**

i) De la Jurisdicción Competente

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 104 de la Ley 1437 de 2011**, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Además, conocerá, entre otros procesos, **“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.**

A su turno, el artículo 140 del CPACA, en relación con el medio de control de Reparación Directa, dispone en lo pertinente que, *“(...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”* y en el artículo 165 de dicho Estatuto se dispone, frente a la acumulación de pretensiones de distintos medios de control que, *“Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución”*, consagrándose así el fuero de atracción por el factor de conexión.

Sobre el particular se advierte que, en reciente providencia del 1° de julio de 2020², la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, refiriéndose al FUERO DE ATRACCIÓN, puntualizó:

*“(...) esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los **sujetos de derecho privado** cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública, en virtud del fuero de atracción y siempre que se trate de **acciones u omisiones que, razonablemente, permitan inferir que la responsabilidad del particular puede estar comprometida**³, supuesto que debe analizarse al admitir la demanda.*

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A- Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-primerero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00966-01 (52.337)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 1° de marzo de 2018, expediente 43.269, y del 28 de agosto de 2019, expediente 52603.

*El fuero de atracción impone que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, pues se parte de la existencia bien sea de un **litisconsorcio necesario por pasiva**⁴ o de una **con-causalidad**⁵, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados⁶.*

*El juez debe hacer un análisis que permita considerar razonable que la actuación del demandado sí fue **concausa eficiente del daño**⁷, lo que permite evitar que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, que sea alterada de manera temeraria y que, en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia.*

Lo anterior no implica prejuzgamiento, pues solo constituye un estudio preliminar cuya finalidad es determinar si las condiciones del caso ameritan o no que sea analizado en su integridad por los jueces o tribunales administrativos, así como por el Consejo de Estado, según el caso". (Se Subraya).

Refirió además que, como lo ha sostenido esa Sección, "para la estructuración del fuero de atracción no es suficiente con que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que la contienda se resuelva mediante al procedimiento contencioso administrativo, porque en cada caso el juez debe examinar que la **fuerza del perjuicio esté relacionada en forma eficiente con las conductas** que son de conocimiento del juez especializado, para entonces sí dar aplicación a dicha figura, ello sin perjuicio de que en la sentencia se absuelva o se condene solamente al ente oficial", y que, "**no se puede manejar con ligereza conceptual, ni con valoración descuidada de la realidad fáctica, pues se corre el riesgo de desnaturalizar la jurisdicción**, ya que bastaría buscar un centro de imputación jurídica, de cuyos hechos, actos y omisiones conozca la jurisdicción de lo contencioso - administrativo, para que justicia ordinaria sea relevada, sin causa, motivo o razón, del conocimiento de los asuntos que le están asignados por la ley".

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA la señora LUD DIVIA QUINTERO BALLEEN pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Bucaramanga, así como de los demandados SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE BUCARAMANGA; ELENA DE LAS CASAS INMOBILIARIA LTDA (antes

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, providencia del 19 de mayo de 2005. Rad: 25000-23-27-000-2002-90106-01(AP).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del: i) 22 de marzo de 2017, expediente 38.958; ii) 11 de abril de 2019, expediente 45205; iii) 25 de julio de 2019, expediente 51.687; iv) 28 de agosto de 2019, expediente 52.603; v) 12 de diciembre del 2019, expediente 45.978, M.P. María Adriana Marín.

⁶ El criterio del fuero de atracción ha sido establecido de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro de las providencias en las que inicialmente se delimitó su alcance y se analizó la concausalidad se encuentran las proferidas el 10 de septiembre de 1993, el 12 y el 28 de octubre de 1993, expedientes 8549, 8148 y 8043, M.P. Julio Cesar Uribe Acosta y Carlos Betancur Jaramillo

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2006, expediente 30836, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

INMOBILIARIA CARLOS Y HERRERA LTDA) y SEGUROS BOLIVAR S.A., como particulares intervinientes y solidarios en las acciones y omisiones generadoras de los daños reclamados. Así mismo, persigue se les ordene pagar una indemnización por los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante que asciende a la suma de \$515'107.801, de manera solidaria y en proporciones iguales a todos los demandados y en forma indexada; así como, la suma equivalente a 100 smlmv por concepto de perjuicios morales.

Ahora bien, para efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos del fuero de atracción en el sub lite, se advierte que, el daño cuya reparación se persigue consiste en el cierre definitivo del establecimiento de comercio ALPARKE GOURMET S.A.S el día 15 de julio de 2017 por su insostenibilidad, a razón de su quiebra comercial; daño que imputa a los demandados en los siguientes términos:

- AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:

Se alega que, el ente territorial abandonó su obligación de regular y controlar los usos del suelo en donde la demandante ejerció su actividad comercial, lo que indujo poderosamente a la demandante a invertir en el fracasado negocio; que nunca debió multarse ni sellarse el Establecimiento de Comercio por parte de la Inspección Primera de Establecimiento y Actividades Comerciales, quien omitió aplicar las disposiciones legales pertinentes; que instigó perturbaciones sucedáneas con las visitas realizadas al Establecimiento que terminaron llevando a la quiebra al establecimiento de la demandante; que aplicó un trato desigual frente a otros establecimiento de comercio que funcionan en el sector, discriminando a la demandante, evidenciando una inequidad en la aplicación de la norma y en el criterio de interpretación.

- A LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE BUCARAMANGA; a ELENA DE LAS CASAS INMOBILIARIA LTDA (antes INMOBILIARIA CARLOS Y HERRERA LTDA) y a SEGUROS BOLIVAR S.A.:

Se alega que los particulares intervinientes son solidarios en las acciones y omisiones generadoras de los daños reclamados, en tanto, la sociedad de mejoras públicas, en calidad de arrendador y como concededor de la posición del municipio, no debió entregar el inmueble para el uso de restaurante bar y que nunca aclaró esta situación como era su obligación. Se afirma que incumplieron sus obligaciones contractuales, específicamente la cláusula cuarta, numeral tercero, que contribuyeron activamente en el resultado de perjuicio, en tanto, por razón de la incompatibilidad del uso del suelo definida por el POT, el Establecimiento de Comercio ALPARKE GOURMET S.A.S recibió varias situaciones de turbación o embarazo, incluso su sellamiento por 60 días, hecho que se alega resulta imputable al arrendador, al propietario y al Municipio de Bucaramanga, puesto que en el contrato de

arrendamiento estaba claro que el objeto del mismo era para uso comercial de restaurante.

Se alega además que, la Inmobiliaria y la aseguradora integraban la posición del arrendador y permanecieron inactivos sin prestar su concurso para evitar las turbaciones en el ejercicio de los derechos de arrendataria que disponía la demandante.

Así, se afirma que los particulares omitieron prestar concurso para resolver el tema de uso de suelo y la errónea interpretación del municipio sobre las normas llamadas a regular la actividad comercial; que debieron haber actuado con garantía de los derechos de la demandante como arrendataria, de prevenir las turbaciones y embarazos en el uso del inmueble, sin que así hubieren actuado y el municipio al ser el materializador de las actuaciones e interpretaciones erróneas, todo lo cual llevó al cierre del establecimiento y quiebra de la demandante.

Con base en lo reseñado se considera que, las imputaciones efectuadas al municipio de Bucaramanga y a los particulares, no están sustentadas en los mismos hechos, ni se avizora la contribución de las conductas que se imputa a unos y otros en la producción del daño, que adviertan la eventual existencia de una responsabilidad solidaria entre ellos. Al respecto nótese que, las acciones u omisiones que se imputan como causas eficientes del daño cuya reparación se pretende, distan en su fuente y no se relacionan en forma eficiente con las conductas atribuidas a la entidad territorial, lo que impiden la aplicación de la figura del fuero de atracción, presupuesto necesario para que esta jurisdicción asuma el conocimiento de la controversia, relevando a la jurisdicción ordinaria de ello, en lo que a los particulares respecta.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que, el daño alegado, consiste en el cierre definitivo del establecimiento de comercio ALPARKE GOURMET S.A.S el día 15 de julio de 2017 por su insostenibilidad, a razón de su quiebra comercial. Se imputa al municipio de Bucaramanga por actuaciones u omisiones en el marco del proceso policivo N° 22523 que se adelantó por parte de la Inspección Primera de Establecimiento y Actividades Comerciales desde el año 2012 para exigir el cumplimiento de uso de suelo del establecimiento, dentro del cual se expidió la Resolución N° 22523 SA del 21 de marzo de 2013 *-por la cual se sancionó al señor Carlos Leonardo Hernández, en calidad de propietario y/o Representante Legal del Establecimiento de Comercio ubicado en la Carrera 31 N° 36-02 denominada AL PARKE, con multa de 4 smlmv, se advirtió al infractor la posibilidad de ordenar la suspensión de la actividad comercial por 2 meses si continuaba ejerciendo la actividad sin el lleno de requisitos y que si posteriormente se verificaba el cumplimiento de lo normado en la Ley 232 de 1995 se ordenaría el cierre definitivo-*, y su confirmatoria Resolución N° 004 del 16 de febrero de 2015; trámite en el que se ordenó el cierre temporal del establecimiento por dos (2) meses mediante providencia del 29 de abril de 2014, el que tuvo lugar desde el 13 de mayo de 2015. Por su parte, a los particulares se le imputan acciones u omisiones en el marco del contrato de arrendamiento suscrito el día 26 de diciembre de 2014 entre la Inmobiliaria Carlos & Herrera Ltda., y ALPARKE GOURMET SAS, en el que fungió

como deudora solidaria, entre otros, la hoy demandante, frente a lo cual se alega el incumplimiento de obligaciones contractuales, que, dicho sea de paso, son ajenas al municipio de Bucaramanga, por lo que la eventual responsabilidad del ente territorial no podría edificarse en dicho vínculo contractual, del cual no fue parte. Por lo anterior no se advierte un litisconsorcio necesario pasivo, ni una con causalidad eficiente en relación con el hecho generador del perjuicio.

Nótese que los hechos que se alegan generadores del daño irrogado a la demandante y que se imputan a la entidad pública, no guardan identidad con los que se imputan a los particulares, ni tiene igual fuente, por lo que no puede considerarse razonable y sustentada la alegada existencia de un fuero de atracción que otorgue a esta jurisdicción competencia para asumir el estudio de la controversia planteada, careciendo por tanto de un fundamento serio, lo que impide conocer de manera conjunta a esta jurisdicción las pretensiones formuladas contra el Municipio de Bucaramanga y los particulares demandados SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE BUCARAMANGA; ELENA DE LAS CASAS INMOBILIARIA LTDA (antes INMOBILIARIA CARLOS Y HERRERA LTDA) y SEGUROS BOLIVAR S.A., imponiéndose la declaratoria de prosperidad de la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN respecto de las pretensiones formuladas contra los mencionados particulares y la remisión de las presentes diligencias, a la Jurisdicción Ordinaria, JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto), continuando el presente trámite únicamente respecto del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

ii) Del medio de control ejercido

Se hace necesario precisar que, en el listado taxativo que contempla el artículo 100 del CGP no se encuentra la excepción denominada "*Indebida escogencia del medio de control*", lo que en principio daría para rechazar de plano la planteada en atención a lo dispuesto por el artículo 100 del CGP: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las **siguientes excepciones previas...**

En algunas ocasiones la indebida escogencia del medio de control se ha manejado como inepta demanda. Sin embargo, esta se configura por falta de requisitos formales –artículo 162 y 163 del CPCA- o indebida acumulación de pretensiones, no encajando tal evento en los supuestos que consagra la disposición. Artículo 100-5 del CGP.

Sin embargo, es postura de este Despacho que en ejercicio de la potestad saneadora de que está investido el juez, la indebida escogencia del medio de control se aborde en la etapa de saneamiento del proceso.

El artículo 132 del CGP, señala: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes...

De esta manera y para la efectividad del derecho sustancial, con la finalidad de que el proceso se ritue al amparo de la normatividad y para evitar sentencias inhibitorias, puede hacerse uso de la potestad de saneamiento en cualquier etapa.

Encontrándonos entonces en la etapa de decisión de excepciones previas y exponiendo el demandado una eventual irregularidad, pese a que no se trate de una excepción previa, se impone la obligación de revisarla en ejercicio de la facultad de saneamiento.

Bien: En consecuencia, se analizará el medio de control ejercido frente al Municipio de Bucaramanga, en relación con quien esta jurisdicción si resulta competente para asumir el conocimiento del asunto planteado, respecto de la imputación a dicho ente territorial efectuada.

Al respecto se considera que, contrario a lo alegado en la demanda, el daño cuya reparación se reclama y cuya responsabilidad se endilga a la Administración, no encuentra su fuente en una acción u omisión, o en una operación administrativa, o en un hecho administrativo, como se alegó en el escrito de la demanda, sino en las decisiones adoptadas por el ente territorial con ocasión del adelantamiento del proceso policivo N° 22523 por parte de la Inspección Primera de Establecimiento y Actividades Comerciales y dentro del que, como se indicó en forma antecedente, se expidió la Resolución sancionatoria N° 22523 SA del 21 de marzo de 2013 y su confirmatoria Resolución N° 004 del 16 de febrero de 2015; así como la providencia del 29 de abril de 2014 que ordenó celebrar el día 13 de mayo de 2015 diligencia de suspensión de actividades y sellamiento temporal de actividades por un término de 2 meses, cierre temporal que tuvo lugar y que se alega como último hecho perturbador del ente territorial, del que se afirma devino la quiebra comercial del Establecimiento de Comercio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, las imputaciones efectuadas en contra del municipio de Bucaramanga se materializan en las decisiones adoptadas dentro del proceso policivo adelantado en contra del Establecimiento de Comercio, en tanto se reprocha que nunca debió multarse ni sellarse el Establecimiento de Comercio, que no se aplicaron las normas que resultaban pertinentes, que se desconoció el derecho a la igualdad por falta de control del uso de suelo frente a los demás Establecimiento que funcionan en el sector y que las diligencias de vista adelantadas constituyeron actos de perturbación derivados de la interpretación errónea de la norma y del criterio de interpretación, se concluye que el presunto daño irrogado a la parte actora se deriva de la expedición de actos administrativos, razón por la que el medio de control que debió ejercerse corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, al amparo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se impartirá el trámite que le corresponde, conforme lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se disponer tener por adecuado el medio de control ejercido al de nulidad y restablecimiento del derecho.

iii) De la caducidad del medio de control

Se advierte que, conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182 A del CPACA, la excepción de caducidad se

declarará fundada mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A. En tal virtud, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta providencia, se ingrese a Despacho el expediente para impartir el trámite que en derecho corresponde, para los efectos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN** respecto de las pretensiones formuladas contra los particulares demandados **SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE BUCARAMANGA; ELENA DE LAS CASAS INMOBILIARIA LTDA** (antes **INMOBILIARIA CARLOS Y HERRERA LTDA**) y **SEGUROS BOLIVAR S.A.** En tal virtud, se ordena la remisión de las presentes diligencias a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** (Reparto), y se continuará el presente trámite únicamente respecto del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE SANEA el presente proceso, por advertirse una **INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** y en consecuencia, **TÉNGASE** por adecuado el medio de control ejercido al de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese a Despacho el expediente para impartir el trámite que en derecho corresponde, para los efectos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b613aa055b65b51b7e2c5b0315277adf0455a0f0ca8f971f689048a27d1ed5b

Documento generado en 19/04/2021 02:08:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2019-00430-00
DEMANDANTE	DORIS GRISELDA ORDUZ JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TEMA	PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	angela.albarracin@lopezquintero.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el Despacho **CONSIDERA:**

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada; lo anterior porque con la demanda no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas, cuyo decreto se dispondrá; la entidad demandada no dio contestación a la demanda y obran en el expediente los elementos materiales suficientes para emitir una decisión de fondo.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho; advirtiéndose que la entidad demandada no contestó la demanda dentro del término legalmente establecido.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

*2.1. ¿La señora **DORIS GRISELDA ORDÚZ JAIMES** tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes, a partir del **20 de noviembre de 2016**, al amparo de la Ley 71 de 1988 y sin exigencia del retiro del servicio docente?*

*2.2. De asistirle derecho a la prestación reclamada, deberá definirse en la sentencia, si hay lugar o no a declarar la **prescripción trienal** de mesadas pensionales.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas con la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97bb40b31f6328fcc6039dbf36364f596713fde6f941d275e88a3fad52383a89

Documento generado en 19/04/2021 08:12:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2019-00471-00
Demandante	EMPRESA DE INGENIERÍA SANTANDEREANA - EINSA SAS
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Tema	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN - DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO AÑO GRAVABLE 2014.
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN
Correos notificaciones electrónicas	jaromabinadi@hotmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co lpereap@dian.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a decidir la excepción previa formulada por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, como ocurre con la aquí propuesta.

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

¹ ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

La entidad demandada formula como excepción previa la denominada *“Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa respecto a la pretensión relacionada con la improcedencia de la sanción al Representante Legal”*, fundada en que, revisada la demanda y el expediente administrativo R1 2014 2016 0624 dentro del cual se adelantó la investigación que concluyó con los actos administrativos demandados, se observa que ni en la interposición del recurso de reconsideración, ni en el concepto de violación del libelo de la demanda, se presentó argumento alguno tendiente a atacar la sanción a la Representante Legal impuesta por la DIAN en cuantía equivalente a \$39.374.400, por lo que alega, la administración no tuvo oportunidad de pronunciarse en ese sentido en sede administrativa, y ahora, en sede judicial, que el demandante se limita a solicitar dentro de las pretensiones de la demanda que se declare su improcedencia sin realizar ningún pronunciamiento en el concepto de violación que ataque la imposición de la citada sanción.

Por lo anterior, sostiene que en el caso sub judice no se agotó la actuación administrativa, incumpliendo con el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.; razón por la cual solicita se declare probada la excepción propuesta.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

La parte actora descurre el traslado de la excepción formulada, alegando que, esta no encuentra sustento fáctico ni jurídico, motivo por el que solicita declarar su no prosperidad. Al respecto sostiene que, al atacarse integralmente la Liquidación Oficial de Revisión N° 042412016000003 de fecha 30 de enero de 2018, también se atacó la sanción al Representante Legal contenida en ella, pues nada indica que en el recurso de reconsideración se hubiere solicitado la exclusión de una parte de la resolución recurrida, situación por demás ilógica, máxime si se tiene en cuenta que la Liquidación atacada fue completamente adversa al demandante.

Respecto al concepto de violación del libelo de la demanda, asegura que dicha conceptualización se realiza respecto del acto o actos demandados, entendidos como un todo, sin que exista norma que requiera conceptualizar la vulneración sobre cada uno de los componentes del acto y que bajo ese entendido, al demandarse la nulidad del acto contentivo de la sanción y conceptualizarse sobre la vulneración que dicho acto generó, se tiene que también existió oposición a la sanción del Representante Legal y por ende se agotó la actuación administrativa, no solo respecto de dicha sanción, sino de todos los demás elementos sustanciales y de fondo de los actos demandados y que le correspondía a la DIAN pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del recurso de reconsideración respecto de todo su contenido sancionatorio.

3. CASO CONCRETO.

El numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de*

acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”.

Ahora bien, revisado el contenido de los actos acusados en ejercicio del presente medio de control, esto es, la **Liquidación Oficial de Revisión No. 042412018000003 del 30 de enero de 2018** por medio de la cual se modificó la declaración presentada por la sociedad EINSA S.A.S por concepto del impuesto de renta del año gravable 2014, determinando un mayor saldo a pagar y sanción por inexactitud, y además se impuso sanción a la Representante Legal de la sociedad contribuyente, y la **Resolución No. 042362019000001 del 25 de enero de 2019** por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la Liquidación Oficial de Revisión; así como el escrito contentivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra de la Liquidación Oficial, advierte el Despacho que:

i) En la Liquidación Oficial de Revisión se rechazaron costos y deducciones en cuantía de \$787'489.000, modificándose la declaración de renta privada e imponiéndose sanción por inexactitud, además de imponerse sanción a la Representante Legal de la sociedad contribuyente por establecerse, dentro de la investigación, la existencia de costos no procedentes en la declaración de renta del año gravable 2014, los cuales fueron en dicho acto rechazados; ii) mediante recurso de reconsideración presentado por la Representante Legal de la sociedad contribuyente -EINSA SAS-, se solicitó tener por no realizada la inspección tributaria y con ello, tener por no suspendidos los términos para la firmeza de la declaración de renta del año gravable 2014, y declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión. Como motivos de inconformidad y objeciones a las modificaciones a la Liquidación Privada dispuesta por la DIAN, se cuestionó el desconocimiento de las operaciones efectuadas por el CONSORCIO LED 15 con la COOPERATIVA MAPRICOM por valor de \$352'800.000, así como el desconocimiento de las operaciones efectuadas por el CONSORCIO PODAS BUCARAMANGA 2013 con la entidad FODECOOP por valor de \$172'187.500 y de las operaciones efectuadas por el CONSORCIO EMBELLECCER VERDE con la entidad FEDECOOP por valor de \$201'250.000; así mismo, se cuestionó la Inspección Tributaria, frente a la que solicitó tener por no realizada; iii) mediante Resolución No. 042362019000001 del 25 de enero de 2019 se desata el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad contribuyente a través de su Representante Legal, pronunciándose frente a la solicitud de nulidad pretendida, en relación con lo cual señaló que no existía fundamento legal para su prosperidad, al amparo del art. 730 del Estatuto Tributario; y en relación con las inconformidades presentadas contra el acto recurrido, para finalmente confirmarlo; advirtiéndose en dicha oportunidad que, existieron conceptos frente a los que no existió reproche por parte de la sociedad contribuyente, lo que daba lugar a su confirmación y además, que la Representante Legal LIZ MAYDOLLY BARRERA ARDILA no recurrió la sanción a ella impuesta en la Liquidación Oficial.

Ahora bien, revisado el libelo de la demanda, encuentra el Despacho que, se persigue la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 042412018000003 del 30 de enero de 2018 y de la Resolución No. 042362019000001 del 25 de enero de 2019, por expedición con falsa motivación, infracción de las normas en que debió fundarse y violación al debido proceso. A

título de restablecimiento del derecho se pretende, entre otras declaraciones, la de improcedencia de la sanción impuesta por la DIAN mediante Liquidación Oficial de Revisión No. 042412018000003 a la Representante Legal de EINSA S.A.S.

Así mismo, se advierte que, se invocaron en los respectivos acápite, las normas violadas y el concepto de violación, señalando los motivos que fundan el reproche de legalidad efectuado a los actos acusados, sin que, tal y como lo alega la entidad demandada, se hubiese efectuado reparo alguno frente a la sanción impuesta a la Representante Legal de la sociedad contribuyente en la Liquidación Oficial de Revisión.

Al respecto se considera que, si bien no desconoce el Despacho que, los argumentos esbozados por la Administración en la Liquidación Oficial de Revisión para la imposición de la sanción a la Representante Legal, se fundan en la existencia de costos no procedentes en la declaración de renta del año gravable 2014, rechazados en dicha Liquidación y que, de declararse en forma íntegra la nulidad de ésta última y del acto que la confirma, desaparecerían los supuestos que sirvieron de fundamento a la DIAN para imponer dicha sanción, no lo es menos que, la declaratoria de nulidad de tales actos, en lo que respecta a la sanción impuesta no esta llamada a ser dispuesta dentro del presente proceso, en tanto en sede Administrativa no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la sanción impuesta a la Representante Legal no forma parte de la determinación oficial del impuesto sobre la renta que se adelantó contra la sociedad infractora, aun cuando se disponga en el mismo trámite, por lo que exigible le resultaba el agotamiento del referido requisito de procedibilidad, no resultando de recibo entender satisfecho tal agotamiento con la mera interposición del recurso por parte de la sociedad contribuyente, más aun cuando uno de los requisitos del recurso de reconsideración es precisamente su formulación por escrito *“con expresión concreta de los motivos de inconformidad”*. Lo anterior si en cuenta se tienen las previsiones normativas contenidas en los artículos 658-1, 720 y 722 del Estatuto Tributario, conforme pasa a explicarse:

Conforme lo dispuesto en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario los representantes legales serán sancionados con una multa equivalente al 20% de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de dicho Estatuto; sanción que conforme dicha norma, se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora, siendo, para tales efectos, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente, igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

Dicha norma fue declarada ejecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-910-04 de 21 de septiembre de 2004, en el entendido que *“la sanción allí prevista se determinaría de manera individualizada dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora, en forma tal que todos los posibles afectados tengan la oportunidad de conocer la actuación iniciada por la Administración Tributaria, de plantear descargos y de presentar las pruebas que consideren pertinentes”*.

A su turno, el artículo 720 del Estatuto Tributario dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de ese Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración; recurso que, entre otros requisitos (art. 722 del E.T), debe formularse por escrito, *“con expresión concreta de los motivos de inconformidad”*.

Lo anterior para significar que, al no existir reproche alguno a la Liquidación Oficial de Revisión acusada, respecto a la sanción impuesta a la Representante Legal de la sociedad contribuyente, no puede entenderse satisfecho el cumplimiento del requisito de procedibilidad de *“ejercicio de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*, que en este caso correspondía al recurso de reconsideración por parte de la señora LIZ MAYDOLLY BARRERA ARDILA en nombre propio, por razón de su calidad de Representante Legal de la sociedad EINSA SAS, lo que torna inepta la demanda en lo que respecta a la pretensión SEGUNDA-LITERAL C de la misma y así se declarará.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA la excepción formulada por la entidad demandada, denominada *“Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa respecto a la pretensión relacionada con la improcedencia de la sanción al Representante Legal”*, esto es, en lo que respecta a la pretensión SEGUNDA-LITERAL C de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d3ee71e16162450cb6324e002b298087f7887245c13fb685b545dce5bd09208

Documento generado en 19/04/2021 08:13:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2019-00605-00
Demandante	LUZ ESPERANZA FORERO DE TORRES
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP
Tema	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN GRACIA
Asunto	Auto fija litigio y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada
Correos notificaciones electrónicas	asleyesnotificaciones@gmail.com rballesteros@ugpp.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones previas por resolver, y que únicamente procede el decreto de pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la entidad demandada, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹ en especial el de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

*1.1. ¿La señora LUZ ESPERANZA FORERO DE TORRES tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP, le reconozca y pague una **Pensión Gracia** equivalente al 75% del promedio mensual de salarios y factores salariales devengados en el último año anterior al status pensional, por cumplimiento de los requisitos previstos de Ley?*

1.2 O si por el contrario, conforme la defensa de la entidad demandada, la señora LUZ ESPERANZA FORERO DE TORRES no tiene derecho al reconocimiento de una Pensión Gracia, en tanto no acredita los 20 años de servicio como docente oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal y/o Nacionalizado; no acredita haber estado vinculada al 31 de diciembre de 1980 como docente oficial de carácter territorial (Departamental, Municipal, Distrital y/o Nacionalizado), así como tampoco el haber completado mínimo 11 años de servicio al 29 de diciembre de 1989, fecha para cuando además, no se encontraba vinculada al Magisterio como docente oficial de carácter territorial.

1.3 De asistirle derecho a la prestación reclamada, deberá definirse en la sentencia, si hay lugar o no a declarar la prescripción trienal de mesadas pensionales.

2. De las pruebas

Para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, el Despacho se pronunciará frente a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, advirtiendo que, además de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, cuyo decreto se ordena en esta providencia, la entidad demandada solicita el decreto de prueba documental, en relación con la cual el Despacho dispone:

2.1 Ofíciase a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, así como a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE

PIEDRECUESTA para que expida certificado de tiempo de servicios de la señora LUZ ESPERANZA FORERO DE TORRES, identificada con C.C 63.270.396, donde conste la clase de vinculación o vinculaciones que tuvo con la entidad de orden territorial (tipo de nombramiento, si es territorial o nacional) tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los recursos con los que se cancelaba lo devengado por la docente en cada uno de los periodos laborados; lo anterior, discriminando y pormenorizando cada uno de los actos administrativos emitidos y si existe cambio en la vinculación por la descentralización de la educación.

2.2 Oficiese al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- para que certifique el tiempo de servicio de la señora LUZ ESPERANZA FORERO DE TORRES, identificada con C.C 63.270.396 donde conste las vinculaciones como docente nacional, tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los recursos con los que se cancelaba lo devengado por la docente en cada uno de los periodos laborados; lo anterior con todos los pormenores del caso.

Finalmente, **DE OFICIO**, el Despacho decreta la siguiente prueba documental:

2.3 Oficiese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, así como a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PIEDRECUESTA** para que allegue con destino a este proceso, los actos administrativos de nombramiento y las correspondientes actas de posesión como docente, de la señora LUZ ESPERANZA FORERO DE TORRES, identificada con C.C 63.270.396, desde que ingreso a prestar sus servicios y hasta su retiro definitivo del servicio o a la fecha; documentos dentro de los cuales deberá remitirse acta de posesión en virtud del nombramiento efectuado mediante Decreto N° 036 del 12/02/1990 y Decreto N° 123 del 30/12/2009.

El trámite de los oficios a librar está a cargo de la entidad demandada, debiendo aportar al proceso constancia de su envío.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, así como las solicitadas en esta última en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia y la de oficio dispuesta por el Despacho.

TERCERO: Vencido el término concedido para dar respuesta al oficio a librar o allegada la repuesta al respectivo requerimiento, ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión o adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70db438f8cf204d4b99eb0c3c21a1c28ce539e015f47a0f3c52dd3855a6cdfc4

Documento generado en 19/04/2021 08:14:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2019-00670-00
Demandante	LUIS EBERTO ISAZA MORA
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	Sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías
Asunto	Auto resuelve excepción previa
Correos notificaciones electrónicas	silviasantanderlopezquintero@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a decidir la excepción previa formulada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, como ocurre con la aquí propuesta.

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

La entidad demandada formula como excepción previa la denominada “*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto*”, fundada en que, “*en el presente caso se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 26-09-2018 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 105 de 03-12-2016, no obstante, se incumplió con el ya mencionado requisito [haciendo referencia al artículo 166 del CPACA] al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo. En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011*”.

2. CASO CONCRETO.

Sea lo primero precisar que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda deberá acompañarse entre otros, “*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el **silencio administrativo, las pruebas que lo demuestran**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)*”.

Por su parte, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose al silencio administrativo negativo dispone que, *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. (...) La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”*.

Ahora bien, pretendiéndose con el ejercicio del presente medio de control, la declaratoria de nulidad del acto ficto que se alega nació ante la no respuesta a la petición elevada por el accionante el 26 de septiembre de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, advierte el Despacho que si bien, en efecto, correspondía a la parte actora, en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, acompañar a la demanda las pruebas que demostraran el **silencio administrativo** invocado, no lo es menos que dicho requisito fue satisfecho, en tanto, alegándose la configuración de un acto ficto por silencio administrativo negativo, resultaba suficiente la aportación de la petición del 26 de septiembre de 2018, como en efecto aconteció. Aunado a lo anterior, para la fecha de presentación de la demanda -20/08/2019-, se había superado ampliamente el término de los tres (3) meses previstos en la ley para la ocurrencia del silencio invocado por el demandante.

Así, contrario a lo alegado por la entidad demandada, no existe obligación a cargo de la parte actora de acreditar que la administración no dio respuesta a su solicitud dentro del término legal, elevando petición sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto; ello por cuanto, además que la petición que origina el acto ficto no es de revocatoria de un acto administrativo, al amparo del artículo 167 del C.G.P las negaciones indefinidas no requieren prueba, por lo que si contrario a lo alegado por la parte actora, se expidió acto expreso negando la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, correspondía a la entidad demandada alegarlo en forma concreta en el caso particular y acreditarlo, aportando copia del acto expreso, lo cual no tuvo lugar, pues pasó por alto que le correspondía la carga de probarlo.

Y se advierte que, aun cuando correspondía a la entidad territorial -Municipio de Girón- expedir el acto que resolviera la referida solicitud, dicha actuación tendría lugar en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del Municipio de Girón, razón por la que no podía la entidad demandada desconocer la carga que tenía de probar la configuración de la excepción invocada, con la aportación del respectivo acto expreso, de existir, lo que dicho sea de paso, en el caso concreto no se individualizó siquiera.

Por lo anterior, la excepción objeto de estudio no tiene vocación de prosperidad y así se declarará, advirtiéndose en todo caso que, los aspectos en que además se fundó la excepción, que atacan la configuración de la sanción moratoria y la ausencia de responsabilidad frente a ello, no corresponden a aspectos propios de dicha excepción, por lo que frente a ello se emitirá pronunciamiento al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción formulada por la entidad demandada, denominada *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502cf4c717677b4ea4cd94f79c9a70ec8b16adcad8af5f65a201f097e0171a3f

Documento generado en 19/04/2021 08:15:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	MARCOS ANDRES FURNIELES BLANCO
DEMANDADO:	JASER CRUZ GAMBINO y ALEXANDER ARQUEZ ACEVEDO
CORREOS ELECTRONICOS:	DEMANDANTE: mafb30@gmail.com DEMANDADO: jasercruz0628@hotmail.com alexanderarquez101773@gmail.com freddyfflorez@hotmail.com ,
ASUNTO:	Auto ordena notificación y fija nueva fecha para audiencia de pruebas

En atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas señalada para el día 21 de abril del año en curso, se fija como nueva fecha para su realización el día **26 de abril de 2021 a las 9.00 am** en el mismo orden en que fueron decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

196395c3edc5264c8c03f6c5f19a0659f78cba391d8656efd097ab444c030e30

Documento generado en 19/04/2021 04:04:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	MARCOS ANDRES FURNIELES BLANCO
DEMANDADO:	JASER CRUZ GAMBINO y ALEXANDER ARQUEZ ACEVEDO
CORREOS ELECTRONICOS:	freddyfflorez@hotmail.com ,
ASUNTO:	Auto ordena notificación y fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que por error mecanográfico se omitió la notificación al apoderado de los demandados del auto del 13 de abril de 2021 - por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas - se ordena que por la Secretaría de la Corporación, se notifique la providencia referida la dirección de correo electrónico freddyfflorez@hotmail.com.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

271367f21b0402321fb932c32d9943e7a968cbc5d1796c77bd01ab36efacea7a

Documento generado en 19/04/2021 04:04:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
EXPEDIENTE:	680012333000-2021-00232-00
Correos:	reyesq54@yahoo.com.co notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Se encuentra al despacho la Acción promovida por el señor ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, para decidir sobre su ADMISIÓN ó RECHAZO.

CONSIDERACIONES

En el escrito de la demanda se tiene el señor ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO pretende que *"Se le dé cumplimiento a las leyes y decretos invocados en esta demanda, para que articule con prioridad una política pública de amparo y apoyo al trabajo comunitario y de autogestión que adelantan la Organizaciones Populares de vivienda OPV y las personas propietarias de un lote urbanizado, definiendo y materializando los recursos económicos suficientes a través de la modalidad de SUBSIDIOS FAMILIAR DE VIVIENDA SFV para programas de vivienda en la modalidad de autogestión o autoconstrucción, mediante la distribución de los gastos votados anualmente en el presupuesto nacional y apropiados para el otorgamiento del SFV, con destino a las familias que mediante este sistema luchan día a día en procura de una vivienda digna como lo consagra la Constitución Política."*SIC.

En la corrección de la acción de cumplimiento el actor manifestó lo siguiente:

"Normas con fuerza de Ley incumplidos:

Leyes:

- *Art. 6 de la ley 3 de 1991, modificado por el art. 28 de la Ley 1469 de 2011. Con relación a establecer Subsidio Familiar de Vivienda para aplicar en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción.*
- *Art. 27 de la ley 546 de 1999. Con relación a los criterios técnicos que maximicen el beneficio social que permitan potencializar los programas de VIS por*

autogestión o sistemas asociativos.

- *Parágrafo 2, del art. 8 de la ley 1537 de 2012, modificado por el art. 230 de la Ley 1753 de 2015. Con relación a adquisición de viviendas en proyectos promovidas, gestionadas o construidas por entidades territoriales, en predios propiedad de Organizaciones Populares de Vivienda (OPV) de que trata el artículo 62 de la Ley 9 de 1989.*

Decreto 1077 de 2015:

- *Art. 2.1.1.1.1.1.2., numerales: 2.3. y 2.5.3.*
- *Art. 2.1.1.1.1.1.7. en lo referente a la destinación de subsidio familiar de vivienda para la construcción en sitio propio.*
- *Art. 2.1.1.1.1.3.3.2.2.*
- *Art. 2.1.1.1.2.1.5. en lo referente a la aplicación del subsidio familiar de vivienda para la construcción en sitio propio para hogares que ostenten la propiedad de un lote de terreno en suelo urbano.*
- *Art. 2.1.1.1.4.3. en lo referente al subsidio familiar de vivienda para construcción de vivienda en sitio propio.*
- *Art. 2.1.1.1.5.4. en lo referente al subsidio familiar de vivienda para construcción de vivienda en sitio propio.”*

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, es dable señalar que sobre la acción de cumplimiento la ley 393 de 1997 en su artículo 1º dispone que “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o Actos Administrativos (...)*”; exigiendo para la procedencia y la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que se acredite que a la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha constituido en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda. Este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente y, (iv) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento.

El H. Consejo de Estado ha señalado¹ “*que a través de la acción de cumplimiento lo que se pretende es hacer efectivo el acatamiento del ordenamiento jurídico, por parte de las autoridades competentes; y que para lograr tal objetivo se requiere que tal ordenamiento consagre de manera clara determinada obligación para la administración, lo cual excluye que a través de la acción de cumplimiento se puedan promover interpretaciones respecto a la existencia de una obligación, pues la finalidad es exigir el cumplimiento de las existentes, y no provocar, vía interpretación, la consagración de obligaciones.*

Lo anterior, porque el ejercicio de la acción debe partir del supuesto, inequívoco, de que el ordenamiento jurídico imponga determinada obligación a la entidad administrativa, lo cual se traduce en un deber, que debió cumplir y no cumplió, deber que es el supuesto necesario para la procedibilidad de la acción de cumplimiento”.

¹ Sentencia 1619 de 2016 Consejo de Estado

Sobre ese carácter residual y subsidiario que también impregna este tipo de acciones, el H. Consejo de Estado², ha sostenido:

"Es de precisar, que esta acción constitucional tiene un objeto particular, no fue instituida para garantizar la ejecución de leyes cuyos mandatos sean generales o abstractos, sino lograr que, frente a deberes omitidos por la administración y que se deriven de un mandato claramente determinado, se ordene su cumplimiento.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" que la autoridad competente se niega a ejecutar."³

De igual forma el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2021⁴ en relación con los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento, hizo referencia a una providencia de la misma corporación donde se indicó lo siguiente:

*"Sobre el particular esta Sección ha dicho: "[...] La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**"¹. (Negrita fuera de texto)"*

Visto lo anterior frente al carácter residual y subsidiario de procedencia de la acción de cumplimiento, esta Sala encuentra necesario plantear que tratándose el presente asunto de dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 de ley 1469 de 1991, artículo 27 de la Ley 546 de 1999, artículo 230 de la Ley 1753 de 2015; y los artículos 2.1.1.1.1.1.2,

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Expediente 2005-02856-01ACU, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreira

³ Corte Constitucional. Sentencia C – 1194 de 2001 M.P. Manuel Jose Cepeda Espinoza.

⁴ Radicado: 05001-23-33-000-2020-03876-01(ACU) C.P LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

2.1.1.1.1.7, 2.1.1.1.1.3.3.2.2, 2.1.1.1.2.1.5, 2.1.1.1.4.3, 2.1.1.1.5.4 del Decreto 1077 de 2015, tal y como se enunció en la corrección de la acción de cumplimiento, dichas normas hacen referencia al subsidio familiar de vivienda; en efecto esta Sala, de la lectura de las presuntas normas incumplidas no evidencia que de ellas se derive un mandato imperativo, inobjetable y expreso; como tampoco se indica con claridad la ley y su presunto incumplimiento por parte de la entidad, y finalmente, tampoco se acredita un perjuicio inminente.

En este orden de ideas, atendiendo las características propias del caso en particular y las consideraciones que sin lugar a dudas alejan la posibilidad de que prospere la presente acción, se procederá a rechazar la misma, como consecuencia de la falta de adecuación a las exigencias definidas por el H. Consejo de Estado que dan prosperidad a este tipo de iniciativa constitucional.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la Fecha según Acta 32/21

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(salvamento de voto en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, PARA
LLEVARLO A SENTENCIA ANTICIPADA
Exp.No.680012333000-2016-00827-00

Parte Demandante:	GRACIELA RUEDA con cédula de ciudadanía Nro. 37'796.495 Correo electrónico: Apoderado Judicial Marique_moreno@hotmail.com
Parte Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante UGPPP Correo electrónico: Notificacionesjudicialesugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral
Tema:	Reliquidación pensional con todos los factores, a beneficiario del régimen de transición, Art.36, Ley 100/93

I. EL TRÁMITE PENDIENTE DE RESOLVER

El **08/04/2021**, vuelve el expediente al Despacho Ponente, informándose sobre el auto proferido por el Consejo de Estado el 20/08/2020, que **confirma el que niega el llamamiento en garantía que hizo la UGPP, respecto del MEN-Municipio de Bucaramanga.**

El **25/03/2021** se profiere auto que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado.

De esta manera, se encuentra pendiente por resolver las excepciones del art.180.6 del CPACA, propuestas por la UGPP, que, según el Fol.232 Vto. del expediente, son las que siguen:

1. Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad al no agotar la conciliación extrajudicial.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Graciela Rueda Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2016-00827-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Prescripción, sin que alegarla, implique reconocer los derechos pretendidos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación - Despacho Ponente, dada la naturaleza y teniendo en cuenta que la decisión no pone fin al proceso: Arts.125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2020, Arts. 20 y 62.

B. Marco Normativo y Jurisprudencial que gobierna el caso

1. Acerca de la Ineptitud de la demanda y de los requisitos de procedibilidad.

Sea lo primero exponer, que, **la ineptitud de la demanda, es una excepción previa; así está catalogada en el Art.100.5 del Código General del Proceso**, la que se estructura, por dos motivos: a) Falta de requisitos formales o, b) por indebida acumulación de pretensiones.

2. La conciliación extrajudicial, es un requisito de procedibilidad y no es trámite obligatorio previo a demandar la reliquidación de una pensión que ya se viene disfrutando. Así lo establece el precedente horizontal y vertical que aquí se prohija y que se reseña a continuación:

1. Tribunal Administrativo de Santander: M.P. Solange Blanco Villamizar, Auto del 27 de abril de 2016, expediente No.2015-0018-01 Demandante Maritza Martínez Almanza Vs. FOMAG, en el que la Sala revoca el que rechaza la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón. Providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número:44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), en la que sostiene la tesis según la cual, la conciliación como requisito de procedibilidad en materia laboral - **reliquidación pensional**, cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir con los requisitos exigidos por la ley y cuando se discuten los presupuestos de la reliquidación pensional, las partes no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable y las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley y ella no puede ser objeto de conciliación.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Graciela Rueda Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2016-00827-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. El Art.34 de la Ley 2080 de 2021, positiviza la posición anterior, al modificar el núm. 1 del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, el requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación previa, **es facultativo, en los asuntos laborales, pensionales.**

4. La aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las modificaciones que al CPACA introduce la Ley 2080 de 2021. Según las cuales, las excepciones deben resolverse en forma escrita y no habiendo pruebas por practicar, **se materializa los presupuestos para una sentencia anticipada.**

C. Resolución de las excepciones, de cara al Marco normativo y Jurisprudencial reseñado en el acápite inmediatamente anterior

En el proceso está probado lo que sigue:

1. En el presente caso, no se asoma una indebida acumulación de pretensiones y tampoco ausencia de requisitos formales. En consecuencia, no se estructuran supuestos normativos para la ineptitud de demanda que se invoca, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

2. No se agotó la conciliación extrajudicial, antes de demandar. Empero, tal y como se reseña en el acápite denominado “Normativo y Jurisprudencial que gobierna el caso” en esta providencia, la conciliación extrajudicial no es un trámite obligatorio previo a demandar la reliquidación de una pensión que ya se viene disfrutando, como es el presente caso. En efecto, la UGPP reconoce al contestar la demanda, que la señora Graciela Rueda es beneficiaria de pensión de jubilación que le fue otorgada en la Resolución Núm. **32082 del 29 de diciembre de 2004 expedida por la extinta Cajanal, hoy UGPP,** buscando en este proceso, se reliquide el IBL tenido para obtener el valor de la correspondiente mesada, subsumiéndose esta situación en los supuestos de hecho de la jurisprudencia reseñada.

3. En cuanto a la excepción de prescripción, se difiere a la sentencia, una vez determinado la existencia o no del derecho reclamado

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Graciela Rueda Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2016-00827-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Primero. Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. Declarar no existir alguna irregularidad para ser objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

Tercero. Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda al no asomarse una indebida acumulación de pretensiones o falta de requisitos formales.

Cuarto. Diferir la resolución de la excepción de prescripción, a la sentencia.

Quinto. Declarar como hechos probados, los que siguen:

Hecho	Folio que lo respalda
1. El demandante nació el 06 de noviembre de 1948	Copia de la cédula de ciudadanía del señor Roberto Contreras Palomino, Fol.19.
1. Fecha de vinculación del demandante como auxiliar de servicios generales, en el Instituto Nacional de Educación Media INEM, lo fue el 28/02/1971.	Según certificado de información laboral obrante al Fol.35
2. Fecha de causación del derecho a la pensión ordinaria, lo fue el 06 de noviembre de 2003.	Así se afirma en la Resolución Nro. 32082 del 29 de diciembre de 2004, expedida por la extinta CAJANAL y que obra a folios 76 a 81.
3. El reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Graciela Rueda, se ordenó a partir del 05 de noviembre de 2003, por parte de la extinta Cajanal EICE. Para la liquidación del IBL, tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 8 año, 10 meses conforme a lo establecido en el Art. 36 de la Ley 100/1993	Así se afirma en la Resolución No.32082 proferida el 29 de diciembre de 2004 por la extinta Cajanal y que obra a Fols.76 a 81 del expediente.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Graciela Rueda Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2016-00827-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<p>4. La petición en sede administrativa para la reliquidación que aquí se pretende, lo fue el 29 de septiembre de 2014</p>	<p>Así se lee en la parte considerativa de la Resolución RDP 007353 del 24 de febrero de 2015.</p>
<p>5. La anterior petición es negada en la RDP 007353 del 24 de febrero de 2015.</p>	<p>Fols.20 a 25</p>
<p>6. Contra la anterior Resolución, la aquí demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, confirmando la decisión en las Resoluciones RDP 014032 del 13 de abril de 2015 y RDP 017907 del 07 de mayo de 2015</p>	<p>Fols.26 a 34</p>

Sexto. Fijación del litigio. El Despacho, entiende que se circunscribe a la interpretación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, para efectos de la liquidación de la mesada pensional del aquí demandante, esto es, si es procedente aplicar lo devengado en el último año de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 33 y el Art. 1 de la Ley 62 de 1985. La tesis de la parte demandante, es la de ser beneficiario del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, el ingreso base de liquidación de su mesada pensional debe estar constituido por el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios: Del 01 de abril de 2010 al 1 de abril de 2011. La tesis de la UGPP, es que el régimen de transición cobija la edad y el tiempo de servicios y el monto o porcentaje (75%), no así el ingreso base de liquidación sobre el cual se plica ese porcentaje, puesto que los factores para la liquidación pensional deben ser los así determinados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Graciela Rueda Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2016-00827-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sexto. **Decretar como prueba, e incorporarlas al expediente,** por haber sido aportadas oportunamente y cumplir los requisitos del Art.211 de la Ley 1437 de 2022 y el Art.168 del CGP, la siguiente:

a) Allegada con la demanda:

1. Reseñadas en el numeral 5 de este proveído bajo el acápite de hechos probados.
2. Certificado de salarios meses a mes de los años 2010 y 2011 (Fols.16 a 53)

b) Allegada por la UGPP al dar contestación a la demanda:

1. Expediente administrativo Nro. 37796495, obrante al folio (Fol.74).

Séptimo. **Prescindir de Audiencia de Práctica de pruebas.**

Octavo. **Dar traslado para alegar en forma escrita** (artículo 42 la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, en concordancia con el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011), **a las partes y al Ministerio Público para el respectivo concepto si a bien tiene hacerlo, por el término común de diez (10) días,** contados a partir de la ejecutoria de las decisiones aquí asumidas.

Noveno: **Reingresar el expediente al Despacho Ponente,** para la respectiva ponencia de fallo - sentencia anticipada-, una vez vencido el traslado para alegar.

Décimo. Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive y facilitar el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta, en forma inmediata y por un periodo no inferior a un año.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Graciela Rueda Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2016-00827-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c52515d8f7a2a39732d3755d4a3dbca846453587119cb7d9f7831f0752480f

Documento generado en 19/04/2021 02:50:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020,
PARA LLEVARLO A SENTENCIA ANTICIPADA
Exp.No.680012333000-2017-00220-00

Parte Demandante:	PARMENIO FLÓREZ CRUZ con cédula de ciudadanía Nro. 13'823.959 Correo electrónico: vargomeris@hotmail.com Yomara_1005@yahoo.com
Parte Demandada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co
Llamado en Garantía	ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. Correo electrónico: bucarmanaga@mypabogados.com.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Tema:	Reconocimiento de seguro de vida al accionante.

I. CONSIDERACIONES

A. Acerca del trámite a imprimir. El presente proceso se encuentra para fijar Audiencia Inicial; empero, a causa de la Pandemia COVID 19 que conllevó a la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y, a la Expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario ajustar su procedimiento para llevarlo a sentencia anticipada, y en tal virtud se imprime el siguiente trámite para llevarlo a sentencia anticipada:

B. Acerca de las excepciones propuestas:

1. “La falta de jurisdicción”, propuesta por el llamado en garantía y que sustenta en el “no agotamiento de la actuación administrativa consistente en la interposición de los recursos obligatorios sobre la decisión del 31/08/2016 que niega las pretensiones en sede administrativa”. Sea lo primero advertir que, la falta de jurisdicción, es una excepción previa, incluida como tal en el listado taxativo que hace el artículo 100 del Código General del Proceso.

“El no agotamiento de la actuación administrativa consistente en la interposición de los recursos obligatorios sobre la decisión del 31/08/2016 que niega las pretensiones en sede administrativa”, hoy denominado en el Art.87 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, como **“conclusión del procedimiento administrativo”, no es una excepción previa, es un requisito de procedibilidad y, no es exigible en el**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Parmenio Flórez Cruz Vs. Departamento de Santander. Exp. 680023333000-2017-00220-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

presente caso, en orden a lo dispuesto por el Art. 161.2 último inciso de la Ley 1437 de 2011, según el cual, “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular (...), si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible...”, supuestos de hecho normativos que aquí se dan, puesto que, el acto acusado, literalmente dice “... no es viable el pago del seguro de vida...”; lo suscribe el Director Administrativo de Talento Humano de la Gobernación, pero no advierte, sobre los recursos procedentes, subsumiéndose en los supuestos de hecho del precitado Art. 161.2 último inciso, Ley 1437 de 2011 como ya se dijo.

Tampoco se estructura la falta de jurisdicción, porque según el Art.104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer “de las controversias y litigios originados en actos...”, naturaleza jurídica que comparte el oficio No.201601339900 proferido por la demandada, en el que niega el pago del seguro de vida que aquí se pretende.

2. La falta de legitimación alegada por el Departamento de Santander a Fols.107al 109, argumentando que, “... existe póliza bajo el Núm. 000706539525 del 29/10/2017 vigente, con la Aseguradora QBE SEGUROS S.A. Compañía de Seguros, en la cual el señor Parmenio Flórez Cruz está incluido, y realizado el estudio de las condiciones de la mencionada póliza, se encuentra que, dentro de las condiciones básicas de la misma, es claro que no existen pre existencias ni estado de salud a la fecha de afiliación, por lo que una vez revisado el clausulado de la póliza actual, en el presente caso, QBE CÍA, DE SEGUROS, es la llamada a responder, más no el Departamento de Santander”, **será negada, puesto que, en esta etapa procesal**, es evidente la relación jurídica sustancial que se asoma entre el demandante y el departamento de Santander, toda vez que aquel alega y está probada, una relación laboral entre ellos, y, en tal condición, aduce ser beneficiario del pacto colectivo según el cual, el Departamento se comprometió en el año 2014 a adquirir una póliza de seguro para sus servidores públicos, asistiéndole así, el derecho al departamento de Santander para contradecir a lo largo del proceso, las pretensiones de la demanda. En conclusión, se mantendrá vinculado al Departamento d Santander en este proceso, y, será en la sentencia, donde se resolverá la **legitimación material o no que le asista**, según las resultas del debate probatorio.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Parmenio Flórez Cruz Vs. Departamento de Santander. Exp. 680023333000-2017-00220-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Primero. Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. Declarar no existir alguna irregularidad objeto de saneamiento, en esta etapa procesal: Declarar que, el requisito de procedibilidad referido a la “conclusión del procedimiento administrativo”, no es exigible en el presente caso.

Tercero. Declarar no probada la falta de jurisdicción alegada por el llamado en garantía.

Cuarta. Diferir para el momento de la sentencia, la falta de legitimación material del Departamento de Santander.

Quinto.. Declarar como hechos probados, y, por ende, relevados del debate probatorio, los siguientes:

Hecho	Folio que lo respalda
<p>1. La vinculación laboral entre el aquí demandante y la parte demandada, Departamento de Santander. El señor Parmenio Flórez Cruz, se desempeñó en el cargo de Técnico Operativo grado 7, en el instituto técnico Isaías Ardila Diaz, del municipio de Mogotes, dependiente de la Secretaría de Educación.</p>	<p>Coincidencia de las partes en ello. Se afirma en los hechos 1 y 2 de la demanda (Fols.1 Vto. Y 3) y se acepta en la contestación a los mismos (Fol.114 lb.). Adicionalmente documental o Antecedentes administrativos, Fol.126 al 147.</p>
<p>2. Que en el “Acta Final de Acuerdos y Desacuerdos de Negociación entre el Departamento de Santander y las “Organizaciones Sindicales SINTRAGOBBERNACIONES REGIONAL SANTANDER, SUNNET – SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA, SINTRENAL-SECCIONAL SANTANDER, SINDESS-SECCIONAL B/MANGA y SINTRASAM” de fecha</p>	<p>A los folios 28 a 60 se incorpora el acta reseñada en el presente ítem. Así mismo, a los folios 26 a 27, se incorpora el Decreto Departamental Nro. 218 del 21 de julio de 2014. Adicionalmente este hecho es aceptado por el Departamento de Santander al contestar la demanda, aclarando ésta última que, “...para cada evento asegurado se establecen unos</p>



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Parmenio Flórez Cruz Vs. Departamento de Santander. Exp. 680023333000-2017-00220-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<p>25/06/2014, protocolizada en el Decreto departamental de Santander 00218 del 21/07/2014, concretamente en el Acuerdo No.35, se acordó por la “Entidad”, continuar contratando un seguro colectivo de vida que ampare a todos los empleados a su servicio”.</p>	<p>valores y no aplica para todas las circunstancias los \$160’000.000 solicitados por la parte actora”.</p>
<p>3. Con el fin de obtener pago y reconocimiento del seguro de vida el demandante presentó al Departamento de Santander un derecho de petición con radicado No 2016127787 del 22 de agosto de 2016.</p>	<p>A los folios 20 a 22 obra la petición</p>
<p>4. La anterior petición fue resuelta de manera negativa en el Oficio Nro.201601333990 del 31 de agosto de 2016, sosteniendo que “para el año 2015 el seguro de vida contratado por la Administración Departamental de ese entonces no incluyó a los funcionarios administrativos que prestan sus servicios en las instituciones educativas de los municipios no certificados”</p>	<p>Fol.24, en el que obra el acto administrativo demandado.</p>
<p>5. Que el 17/07/2016, bajo el radicado 20160087684, se peticionó al Gobernador del Departamento de Santander, solicitando el reconocimiento y pago del seguro de vida que origina esta demanda, respondiéndosele con el oficio del 24/06/2016 con radicado Núm.20160092257, suscrito por el Secretario General de la Gobernación de Santander de la época, Camilo Andrés</p>	<p>Así se afirma en el hecho 9º de la demanda, se acepta en la contestación y se prueba con los folios 14 a 16 y 17 del expediente escritural .</p>



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Parmenio Flórez Cruz Vs. Departamento de Santander. Exp. 680023333000-2017-00220-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<p>Arenas Valdivieso, según el cual, “la administración departamental solicitará a la Compañía Aseguradora la inclusión dentro de la cobertura de la Póliza de Vida, la cual tiene una vigencia hasta el día 29 de octubre de 2016”.</p>	
--	--

Quinto. Fijación del litigio. El Despacho, entiende que éste gira alrededor del reconocimiento y pago de un seguro de vida en favor del señor Parmenio Flórez Cruz, por parte del Departamento de Santander.

1. La tesis de la parte demandante, es que deriva su derecho al reconocimiento y pago aquí pretendido, del Acuerdo No. 35 del Acta Final de Acuerdos y desacuerdos de negociación entre el Departamento de Santander y las Organizaciones Sindicales SUNET, SINDESS, SINTRANAL, SINTRAGOBERNACIONES y SINTRASAM del 25/06/2014, protocolizada mediante Decreto Departamental de Santander00218 del 21/07/2014, “Acuerdo No.35, seguro de vida”, según el cual, la entidad se compromete a continuar contratando un seguro colectivo de vida por valor de \$160'000.000 (ciento sesenta millones de pesos mcte.) que ampare a todos los empleados públicos a su servicio, en caso de muerte, incapacidad total o parcial, así como también el amparo de las contingencias, haciéndolas extensivas a enfermedades catastróficas, degenerativa y metabólicas”, teniendo en cuenta que, el mes de enero de 2015, al señor Parmenio Flórez Cruz, se le diagnosticó “Linfoma No Hodgkin de Células Grandes (difuso) y CA de Tiroides, considerada enfermedad catastrófica” y adicionalmente, padecer de hipertensión esencial (primaria) Diabetes Millitus Insulinodependiente, sin que a la fecha se le haya reconocido los derechos en lo relacionado con el seguro de vida,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Parmenio Flórez Cruz Vs. Departamento de Santander. Exp. 680023333000-2017-00220-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

valor que dice, debe ser reconocido debidamente ajustado, adicionado en el 10% de honorarios profesionales de abogado.

2. La tesis de la Departamento de Santander se centra en que:

(I) el demandante no agotó la solicitud de reconocimiento o reclamación administrativa ante la aseguradora competente, sino que lo hizo ante un corredor de seguros, no legitimado, competente ni autorizado legalmente para reconocer o negar estos amparos, ya que manifiesta, realizó el reclamo a un corredor de seguros, y este no está autorizado ni es competente para reconocer o negar estos amparos. (II) El demandante no realizó la solicitud de reconocimiento directamente con la aseguradora vigente (QBE Compañía de Seguros) (III) El demandante debió proceder a estudiar el seguro al cual se había incluido por parte de la administración departamental y realizar la debida reclamación ante la aseguradora actual QBE compañía de seguros; iv) Falta de legitimación por pasiva, porque incluyó dentro del seguro objeto de la Litis al señor Parmenio Flórez Cruz, en junio de 2016, y una vez revisada la póliza actual, vigente, se encuentra que dentro de las condiciones básicas de esta póliza, es claro que no existen preexistencias ni estado de salud a la fecha de afiliación, por lo que una vez realizado el análisis de la póliza actual, en el presente caso QBE SEGUROS S.A. compañía de seguros, es la llamada a responder, más no el Departamento de Santander; v) En el seguro de vida grupo deudores, quienes deben probar la reticencia son las aseguradoras, es decir, comprobar que el tomador actuó de mala fé al momento de suscribir el contrato de seguro; vi) En cuanto a la preexistencia, son las compañías de seguros quienes actúan negligentemente si no realizan los exámenes médicos o exigen la entrega de unos recientes, para así verificar el verdadero estado de salud del asegurados. Las aseguradoras que no confirman estado de salud declarado no pueden objetar la reclamación. A pesar de existir enfermedades previas a la celebración del contrato, ello no implica reticencia, porque el deber de buena fe estaría en cabeza, más intensamente, de la compañía de seguros. Es claro que la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Parmenio Flórez Cruz Vs. Departamento de Santander. Exp. 680023333000-2017-00220-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

preexistencia no siempre es sinónimo de reticencia. Esta última implica mala fe en la conducta del tomador del seguro, mientras que la segunda es un hecho objetivo. Quienes deben probar la reticencia, Alega, además de las excepciones arriba referidas, i) “existencia de cláusula de indemnidad a favor del Departamento de Santander” en el contrato 0002174 del 27/10/2017, concretamente la cláusula nueve, por lo que el llamado a responder es la Compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A., y así, estructura su falta de legitimación en la causa; ii) No procedencia de preexistencias en el contrato de seguro, insistiendo en que, incluyo dentro del seguro objeto de la Litis al señor Parmenio Flórez Cruz, en junio del año 2016 y iii) la genérica.

3. La tesis de ZLS Aseguradora de Colombia S.A, llamada en garantía por el Departamento de Santander: Acepta el Acta Final de Acuerdos referida en el hecho 15 de la demanda, igualmente el Acta final de que habla el hecho 16 lb. Para la llamada en garantía, el Departamento de Santander, como entidad asegurada, no tiene alguna responsabilidad en los hechos ocurridos. Con firmeza dice que, para la fecha de diagnóstico de la enfermedad del demandante, mes de enero de 2015, no estaba vigente la póliza expedida por QBE SEGUROS, hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., porque su vigencia inició el 29 de octubre de 2017, luego de acaecida la enfermedad y sin que dentro de las condiciones básicas o particulares se hablase de una cobertura de tipo retroactiva. Para la fecha del siniestro (enero de 2015) el demandante no hacía parte del listado de funcionarios públicos de la Gobernación de Santander y por consiguiente su evento está exento de cobertura a la luz de la póliza No.000706539525 con inicio de vigencia 29 de octubre de 2017. Fundamenta su defensa en i) falta de cobertura de la póliza 000706539525 frente al riesgo del demandante, en la medida que el riesgo se presentó por fuera de la vigencia de la póliza y, en la medida que ya se había producido, no existía riesgo asegurable en cabeza de Parmenio Flórez Cruz, porque, repite, se diagnosticó en enero de 2015 y la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Parmenio Flórez Cruz Vs. Departamento de Santander. Exp. 680023333000-2017-00220-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

inclusión del riesgo del señor Flórez Cruz a la mencionada póliza no pudo darse toda vez que su inicio de vigencia data del 29/10/2017; ii) inexistencia de responsabilidad de la aseguradora en la determinación e inclusión de los funcionarios asegurados en la póliza No.000706539525; iii) es totalmente inoponible a la aseguradora las razones por las cuales el Departamento no incluyó al señor Cruz Flórez dentro de la cobertura de la póliza sino hasta el 08/06/2016, cuando ya su riesgo se había concretado, pero en todo caso, por fuera de la vigencia de la póliza. Incluso, la aseguradora desconoce los motivos que llevaron a la administración a incluir al demandante una vez él ha presentado la enfermedad y posterior incapacidad, actuar que, califica como en perjuicio de la aseguradora; iv) al no ser la aseguradora la entidad encargada de contratar y suministrar los datos para el cubrimiento de los riesgos acordados en virtud del art.35 del acta final de acuerdos y desacuerdos de negociación entre el Departamento y las organizaciones sindicales de fecha 25/06/2014, se hace evidente la inexistencia de responsabilidad en este asunto de la aseguradora.

Sexto. Decretar como pruebas, e incorporar la documental a los folios que se reseñan en el siguiente cuadro, por cumplir con los requisitos del Art.211 de la Ley 1437 de 2022 y los del Art.168 del CGP, así:

1. DOCUMENTALES	Fols.
1.1. Alegados con la demanda	
1.1.2. Reseñadas en el numeral 5 de este proveído bajo el acápite de hechos probados.	
1.1.3. Constancia expedida por la Coordinadora de historias laborales de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, en el que se registra que el señor Parmenio Flórez Cruz, ingresó a la entidad desde el 14/02/1979, hasta la fecha, desempeñando el cargo de Técnico Operativo Grado 07 en el Instituto Técnico Isaías Ardila Díaz	Fol. 13 del expediente escritural
1.1.4. Petición de cumplimiento de Acuerdo Colectivo por parte del demandante ante el Gobernador de Santander, radicada el 17 de junio de 2016	Fols.14 a 15 expediente escritural



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Parmenio Flórez Cruz Vs. Departamento de Santander. Exp. 680023333000-2017-00220-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

1.1.5. Oficio Nro.20150092257 del 24 de junio de 2016, en el que la entidad demandada responde la anterior petición, señalando que “solicitará a la Compañía Asegurada la Inclusión dentro de la Cobertura de la Póliza de vida”	Fol.17
1.1.6. Petición del 25 de julio de 2016, dirigida a la Aseguradora “Chubb de Colombia”, con el de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización contenida en el acta final de acuerdo y desacuerdos	Fol.18
1.1.7 Respuesta Nro. SBU-616-2016 emitida por JLT Valencia & Iragorri Corredores de Seguros S.A. del 26 de julio de 2016, en la que refiere “dado que para la fecha de estructuración usted no se encontraba asegurado bajo la póliza en mención no es posible realizar afectación de la póliza”	Fol.19
1.1.8 Derecho de petición radicado ante el Departamento de Santander bajo el radicado Nro. 20160127787 del 22 de agosto de 2016, en el que solicita al Departamento de Santander, el reconocimiento del seguro de vida por padecer enfermedad catastrófica.	Fols.20 a 22
1.1.9 Oficio Nro.201601333990 del 31 de agosto de 2016, en el que la entidad demandada, niega el reconocimiento y pago del seguro de vida, sosteniendo que “para el año 2015 el seguro de vida contratado por la Administración Departamental de ese entonces no incluyó a los funcionarios administrativos que prestan sus servicios en las instituciones educativas de los municipios no certificados”	Fol.24
1.1.10 Certificado expedido por el Sindicato Sintrenal Seccional Santander, en la que hace constar que el señor Parmenio Flórez Cruz se encuentra afiliado a su organización sindical	Fol.25
1.10.11 Cd historia clínica del solicitante	Fols.83 a 87
1.2. Alegados con la contestación por el Departamento de Santander	
1.2.1. Expediente administrativo de la demandante, Obrante en Expediente digital	Fols.122 a 458
1.2.2. Póliza QBE Nro. 000706534946 con fecha de expedición del 16/01/2017, con una vigencia desde el 01/12/2016 hasta el 28/10/2017, con sus anexos	Fols.459 a 468
1.2.3. Contrato Nro. 0002396, del 23-11-2016; vigencia 2016-2017, para la adquisición de pólizas	Fols.477 a 478
1.2.4. Contrato de póliza Nro. 00002174 del 27-10-2017; vigencia 2017-2018, para la adquisición de pólizas que conforman el programa de seguros del Departamento de Santander	Fols.651 a 656
1.3. Alegados por la llamada en garantía ZLS Aseguradora de Colombia S.A	
1.3.1. Póliza No. 000706539525 expedida por la aseguradora en la que es tomador y asegurado el Departamento de Santander, la cual tiene una vigencia desde el 29/10/2017 hasta el 20/10/2018, la cual tiene como objeto “amparar a los funcionarios del Departamento de Santander”	folio 27 a 29 del Cuaderno llamamiento garantía



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Parmenio Flórez Cruz Vs. Departamento de Santander. Exp. 680023333000-2017-00220-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. DECLARACIONES DE TERCEROS.

2.1. Llamados por el Departamento de Santander. Se decreta y se llama a declarar a los señores: i) Camilo Andrés Arenas Valdivieso; Benjamín Gutiérrez Sanabria; Rubén Darío Celis Castro; Inés Andrea Aguilar Aldana), en el orden en que aquí se mencionan, el día siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana, en audiencia virtual que para tal efecto se celebrará por medio de la herramienta Teams. **Parágrafo.** El apoderado del Departamento de Santander, quien solicita la prueba, en cumplimiento del Art. 217 del CGP, deberá procurar la comparecencia del testigo, sin boleta de citación alguna. Hará saber al Despacho Ponente si existe la necesidad de dar cumplimiento al inciso segundo del precitado artículo.

2.2. Declaración de parte demandante, que peticona el llamado en garantía. Se resuelve: Decretar el interrogatorio de parte, Art. 198 CGP, y, para tal efecto, se cita al señor PARMENIO FLÓREZ CRUZ, para el viernes siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta am (11:30), herramienta Teams y de no alcanzarse para esa hora, se fija, las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), mismo viernes 07/05/2021. **Parágrafo:** El apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del principio de colaboración en materia probatoria que le impone el Art. 103 del CPACA, deberá asegurar la comparecencia de su poderdante.

Séptimo. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Nathalia Karolina Chacón Wandurraga, identificada con cedula de ciudadanía 1.098.714.001 y portadora de la T.P. 304.840 del C.S.J, como apoderada judicial del Departamento de Santander. **Parágrafo: Requerir al Departamento de Santander,** para que constituya apoderado con el fin que represente sus intereses en el presente proceso.

Octavo. Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive, quien deberá facilitar el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta, en forma inmediata y por una vigencia no menor de un año.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Parmenio Flórez Cruz Vs. Departamento de Santander. Exp. 680023333000-2017-00220-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62fb52274659711c724c420450745c53da031cb0dbd15839b3010fcc31e1e7cc

Documento generado en 19/04/2021 09:44:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN,
REMITE POR COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL Y
PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN
Exp. 680013333013-2017-00443-01

Demandante:	BETHY DUARTE PÉREZ con cédula de ciudadanía Nro. 51'702.918 Correo Electrónico: liliana.giraldo7@gmail.com
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co profilia.sierra@icbf.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL CARÁCTER LABORAL
Tema:	Declaratoria de relación laboral – Madre comunitaria del ICBF

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga profiere sentencia de primera instancia, en la que deniega pretensiones (Fol.28 del expediente digital).
2. El 03.02.2021 (Fol.34), el proceso es repartido al Despacho Ponente de esta providencia, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia.
3. Encontrándose para admitir el referido recurso de apelación contra sentencia, se advierte que, con la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad en virtud del desempeño de sus funciones como madre comunitaria del ICBF, y consecuentemente, se ordene el pago de todas las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral que se dice, subyacen en los contratos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Falta de Jurisdicción



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto remite por competencia a la Jurisdicción ordinaria laboral y traba conflicto negativo de jurisdicción. Exp. No. 680013333013-2017-00443-01

De conformidad con lo establecido en el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011, en caso de falta de jurisdicción o de competencia, le corresponde a la suscrita Magistrada mediante decisión motivada, ordenar remitir el expediente al competente.

El Decreto 289 de 2014, reglamentario de la Ley 1607 de 2012 parcialmente, estableció que las Madres Comunitarias serían vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo y gozarían de todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo (art. 2); destacando, en todo caso, que por tal hecho no tendrían la calidad de servidoras públicas, pues las entidades administradoras de los Programas de Hogares Comunitarios (PHC) obrarían como únicos empleadores de ellas, sin que se pudiese predicar la solidaridad patronal con el ICBF (art. 3).

De este modo, la norma estableció un parámetro de regulación de las relaciones laborales de las Madres Comunitarias y desligó su naturaleza de la función pública o administrativa, en razón al no cumplimiento de los requisitos constitucionales para tener la condición de servidor público: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo.

Por su parte, el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, en providencia del 27.09.2017, radicación interna no. 14460-33, dirime el conflicto negativo de jurisdicciones presentado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ketty Enith Maldonado Jiménez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual contiene hechos y pretensiones similares al del asunto de la referencia, señalando entre otras cosas, que al ser el objeto de la Litis, una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto remite por competencia a la Jurisdicción ordinaria laboral y traba conflicto negativo de jurisdicción. Exp. No. 68001333013-2017-00443-01

El Despacho considera que, la labor prestada por las Madres Comunitarias, no comparte la naturaleza de las de los empleados públicos, vinculados por una relación legal y reglamentaria, sino la de los trabajadores, regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, situación que lo lleva a concluir, que esta Corporación carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del presente asunto, estimándose, de acuerdo con las normas vigentes y con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, que la competencia recae en los **Juzgados Laborales Orales De la jurisdicción ordinaria- Circuito De Bucaramanga – Reparto**: Arts. 104.4, 155.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y artículo 2.1 de la Ley 712 de 2001 y en tal virtud, e ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados antes mencionados, con sede en esta ciudad, previo registro en el sistema Siglo XXI.

Así, con apoyo en el artículo 138 del Código General del Proceso, sobre efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción y de la nulidad declarada, que no afecta las actuaciones adelantadas en el proceso por el juez que carecía de competencia¹, este Despacho invalidará la sentencia de primera instancia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE**:

- Primero.** **Declarar** la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **Invalidar** la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, y las actuaciones proferidas con posterioridad.
- Tercero.** **Remitir** el expediente a los Juzgados Laborales Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto, previo registro de ello en el Sistema Siglo XXI.

¹ Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto remite por competencia a la Jurisdicción ordinaria laboral y traba conflicto negativo de jurisdicción. Exp. No. 680013333013-2017-00443-01

Cuarto. Comunicar por la Secretaría del Tribunal Administrativo lo aquí resuelto, al Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

Quinto. Proponer conflicto de jurisdicción negativo, eventualmente en el caso de que el Juzgado Laboral Oral del Circuito de Bucaramanga respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b78fc583620937dc075cfef2af0d2a95509f4e867666be090224a8b532d9a84

Documento generado en 19/04/2021 02:22:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680813333002-2018-00035-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VLADIMIR NAVARRO ATENCIA german.villareal15@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333003-2018-00486-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MYRIAM OSORIO RANGEL copolucas@hotmail.com abogadosyasesoriasqyr@gmail.com
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Servicioalciudadano@sena.edu.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333001-2019-00021-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JUAN CARLOS MOGOLLON CASTRO negociosyacuerdos@gmail.com guvimota@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMON GUERRA DURAN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co esperanzarodriguez@hotmail.com gporras@procuraduria.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333011-2019-00027-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS FERNANDO GÓMEZ PUENTES guacharo440@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- notificacionesjudiciales@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333002-2019-0029-01
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	JAMES ENRIQUE MENDOZA GUERRERO Y SILVIA FERNANDA MENDOZA MÉNDEZ orlando_master37@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333004-2019-00143-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS josimacamo@hotmail.es Andres.rodriquez1936@correo.policia.gov.co
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	686793333003-2019-00206-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLADYS CECILIA ARAQUE DUEÑAS bonifaciolopezquintero@gmail.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Notificaciones@santander.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	686793333003-2019-00227-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	IRAIDA PINTO QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado